



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-13- de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL de TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A.S. – TCC contra ERICK BERRIO GONZÁLEZ. Rad. 110013105 043 2023 00525 01.

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de octubre de 2023¹, por el cual declaró no probadas las excepciones previas formuladas por la pasiva.

ANTECEDENTES

La sociedad Transportadora Comercial Colombia S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, llamó a juicio a Erick Berrio González, para que se declare que existe justa causa para terminar el contrato de trabajo del demandado, como consecuencia de ello, se autorice a la empresa para finalizar la relación laboral existente entre las partes, así como se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho. De igual manera, solicitó oficiar a la Dirección Territorial de Trabajo de Cundinamarca, a fin que se sirva efectuar las correspondientes anotaciones en el registro sindical de la Subdirectiva Bogotá de la organización sindical USTTC.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que Erick Berrio González se encuentra vinculado en TCC S.A.S., mediante contrato de trabajo a término fijo desde el 7 de abril de 2010, cumpliendo sus labores en la ciudad de Bogotá en el cargo de Auxiliar Logístico. Señaló que dentro de la empresa existen varias organizaciones sindicales, entre ellas, el sindicato Unión Sindical de Trabajadores del Transporte en Colombia USTTC, con domicilio en Cajicá – Cundinamarca, respecto del cual el demandado es integrante y directivo de la subdirectiva Bogotá en condición de Vicepresidente, por lo que goza del amparo de fuero sindical.

¹ PD 6/10/2023

Destacó que el trabajador recientemente incurrió en una serie de conductas graves de violación a sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias las cuales agrupó de la siguiente manera:

“A. Tramitó de manera clandestina e irregular liquidación parcial de cesantías mediante la adulteración de documentos privados, simulando ante el fondo de cesantías PORVENIR S.A., que el área de Gestión Humana de TCC S.A.S., había autorizado tal liquidación, como se expondrá más adelante. Usó indebidamente el logo y papelería de la empresa y utilizó una firma de un supuesto directivo que nunca ha estado en la nómina de la empresa.

B. Faltó al trabajo en varias ocasiones, presentando como justificación varias supuestas incapacidades expedidas por la red de servicios de la EPS SALUD TOTAL, entidad que ha certificado que el señor BERRIO GONZALEZ no concurre a los servicios médicos de su red prestadora de servicios de salud en las fechas que aparecen en los documentos presentados a la empresa como justificación de ausencia al trabajo, certificando dicha EPS que los documentos no corresponden a la papelería, membretes, firmas y contenidos utilizados por la EPS, es decir, adulteró y falsificó documentos del sistema de seguridad social en salud con el propósito de obtener provechos económicos indebidos y fraudulentos, tanto para justificar varias ausencias al trabajo como al recibir el pago de dichas incapacidades a través de la nómina quincenal.

C. Las mencionadas “incapacidades medicas” adulteradas y carentes de verdad le fueron pagadas en las distintas oportunidades por parte de la empresa obteniendo el señor BERRIO GONZALEZ un provecho injustificado o un enriquecimiento sin causa.

D. Las mencionadas “incapacidades medicas”, no podrán ser objeto de recobro por parte de la empresa a la EPS SALUD TOTAL, puesto que se trata de “incapacidades” que no pueden ser transcritas legalmente, que son fraudulentas, que no correspondieron a procesos de atención en salud por parte de médicos de la red prestadora de servicios de salud de dicha EPS”.

Detalló que la empresa, conforme una comunicación remitida el 28 de marzo de 2023 por parte de Porvenir, procedió a verificar una presunta solicitud de retiro de cesantías solicitada por el trabajador, para lo cual se advirtió que dicho trámite no se realizó a través de la compañía, pues se encontraron evidencias de que tal documento contiene información errónea y que el mismo no fue elaborado ni suministrado por el empleador, además, que no existe evidencia alguna de que el demandado haya entregado documentos que acrediten la remodelación de vivienda ni los documentos que prueban la propiedad de la misma. Adicionalmente, que el demandado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, ya que faltó de manera injustificada a su puesto de trabajo el 13 de abril de 2023, sin que a la fecha hay remitido alguna documentación que justifique su inasistencia. Conductas por las cuales el trabajador fue citado y asistió a la diligencia de descargos adelantada el 14 de abril de 2023.

Por lo anterior, que el 25 de abril de 2023, de acuerdo con las faltas conocidas por la empresa, se envió al demandante una carta que da cuenta de los motivos o razones para terminar el contrato de trabajo con justa causa, indicándosele que dicha terminación quedaba en suspenso mientras se tramitaba el correspondiente permiso del levantamiento del fuero sindical. Añadió que el 25 de mayo de 2023, la EPS Salud Total certificó que varias de las incapacidades presentadas por el trabajador presentan múltiples inconsistencias y adulteraciones, incapacidades que fueron pagadas por la empresa en las respectivas quincenas, por lo que nuevamente se citó al trabajador para diligencia de descargos o ampliación, requiriendo además al demandado explicaciones por no haberse presentado a trabajar en varios turnos por estar supuestamente incapacitado, entre ellos, los días 13 y 14 de febrero, 7 y 8 de marzo de 2023; diligencia que se llevó a cabo el 15 de junio de 2023.

Agregó que en vista de las nuevas y reiteradas faltas graves cometidas por el demandado, después de haber presentado descargos sobre la alegada adulteración de documentos para retirar cesantías parciales, se envió al demandado una nueva comunicación sobre los motivos de terminación del contrato de trabajo².

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitido el presente proceso por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 14 julio de 2023³, y una vez se adelantaron los trámites de notificación a la demandada y a la organización sindical USTTC, ese despacho judicial se constituyó en audiencia especial prevista en el artículo 114 del CPTSS el 29 de septiembre de 2023; momento procesal en el que el señor Erick Berrio González y el sindicato USTTC, a través de apoderado judicial, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones invocadas por la actora por considerarlas infundadas.

De la referida contestación, se resalta para el presente asunto que propusieron las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y pleito pendiente.

En cuanto al primer medio exceptivo formulado, argumentó que en los términos señalados en el numeral 5° del artículo 100 del CGP y el artículo 25 del CPTSS, debe declararse probado el mismo como quiera que las pretensiones primera y segunda de la demanda se formularon de manera genérica, en tanto que en las mismas no se indicaron cuáles son las causales o violaciones que se exponen como motivo para la terminación contractual cuya aprobación se propone, sino que se deja a la jurisdicción la investigación y dilucidación de indagación para saber cuál o cuáles de los hechos

² Índice 01

³ Índice 02

propuestos con la demanda y situaciones o interpretaciones de las partes y terceros podrían llegar a constituir un motivo que autorice la ruptura contractual del trabajador aforado. Lo anterior como quiera que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, esta clase de acción de fuero sindical debe estar presidida por unos requisitos específicos, donde se debe realizar un señalamiento inequívoco o una mención que sea clara y expresa de las motivaciones por las cuales se pide al juez del trabajo la autorización para el despido del trabajador, motivaciones que deben ser claras dentro de las normas que presiden esta acción o permiso conforme el artículo 410 del CST, junto con las normas que presiden la terminación del contrato por parte del empleador con la situación de la conducta que esté tipificada en la norma sustantiva.

Agregó que conforme los artículos 62, 405, y 410 del CST, para el ejercicio de esta acción el demandante empleador debe expresar con absoluta claridad la justa causa que se invoca para despedir, desmejorar o trasladar al trabajador, de manera que tanto la parte demandada como el juzgador tengan la absoluta certeza de los motivos propuestos por el empleador para solicitar la autorización judicial del despido, exigencia que guarda completa relación con el principio de congruencia, siendo este una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso de las partes en el proceso judicial, en el sentido que el juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, pues en la acción de fuero no es admisible ni dable dictar sentencias ultra y extra petita. Por ello, se falta al debido proceso que se asigne al juez la misión de instrumentar el proceso como método o medio de descubrir o hallar una eventual causa de terminación contractual para que la pueda adecuar con una o varias de las causales de justa causa en el artículo 62 del CST. De esta manera, que la acción foral debe ser un proceso que acate la exigencia garantista del debido proceso, razón por la cual no es posible procesar ni adelantar un juicio con una demanda que no se allane al cumplimiento de los requisitos procesales propios de las acciones de fuero sindical.

Reiteró que debe declararse probada esta excepción, toda vez que la demanda no se señala con absoluta precisión el motivo de este debate, esto es, no se exponen las causales o motivos por los cuales el empleador solicita la autorización del despido y, por otra parte, se ha incurrido en indebida acumulación de pretensiones, pues además que se solicitó una condena en costas, se pretende que el juez laboral oficie de manera indebida e ilegal a las autoridades del trabajo para que se realice la cancelación del registro sindical o modificación de la junta directiva, pretensión que no compete a esta autoridad judicial ni al empleador efectuarla, pues de incurrirse en este despropósito se estaría llevando a cabo una trasgresión de los convenios internacionales de trabajo que regulan la actividad sindical.

En lo que respecta a la excepción previa de pleito pendiente, argumentó que TCC S.A.S. no solo ha instaurado el presente proceso especial de fuero sindical, sino que simultáneamente ha promovido una acción penal con base en los mismos hechos contra el señor Erick Berrio, pues radicó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación alegando como hechos, entre otros, los atinentes a la solicitud de retiro cesantías ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se advierte que presuntamente la carta entregada por el demandado ante el fondo se encontró falsificada. En esos términos, que se encuentra configurada la excepción de pleito pendiente al estarse adelantando otro proceso judicial cuya naturaleza participa la acción penal, existe identidad en cuanto al petitum, existe identidad de partes e identidad en la causa petendi, último requisito configurado en tanto lo pretendido es la imputación al trabajador de presuntas falsificaciones (min. 1:50:40 índice 21 – primera parte).

AUTO APELADO

Mediante auto proferido en la continuación de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, constituida el 2 de octubre de 2023, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió:

- “1. DECLARAR no probados los supuestos de hecho que soportan la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. DECLARAR parcialmente probados los supuestos de hecho que soportan la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, tan solo respecto de la pretensión 5 de la demanda, disponiéndose su exclusión, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. DECLARAR no probados los supuestos de hecho que soportan la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
4. Sin costas en esta instancia”.

Para arribar a tal conclusión, precisó la *a quo* en primer lugar que, frente a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, todos los presupuestos presentados por la parte demandante en el escrito de demanda fueron estudiados y analizados en el momento procesal oportuno a fin que cumplieran con lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes del CPTSS, situación que al admitir la demanda se aceptó por considerar que se cumplieron con la totalidad de los requisitos allí exigidos. Así las cosas, conforme el criterio de la Corte Suprema de Justicia, consideró que aceptar los planteamientos expuestos por la parte demandada equivaldría sacrificar el derecho sustancial por el

procesal, pues lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS es un mero formalismo que en nada repercute en el trámite del proceso ni le impide al juez definir el objeto de la litis con las normas correspondientes, ni mucho menos atenta contra el derecho de defensa y el debido proceso de las partes.

Añadió que en virtud de los artículos 405 y 408 del CST, la juzgadora se encuentra facultada para calificar si la justa causa invocada se cumplió para poder autorizar el despido del trabajador aforado, aunado a que en las pretensiones era suficiente con que la parte demandante enunciara que la causal era por violación grave a las obligaciones contractuales ya que las especificaciones de cada uno de los hechos que dan origen a esta causal se indicaron claramente en los hechos de la demanda tal como lo señala el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. También evidenció que en los fundamentos y razones de derecho la demandada señala de manera puntual las normas legales y los artículos del reglamento interno que consideran son sustento de la pretensión de violación grave por parte del trabajador aforado; por lo que concluyó que sí se encuentra bien formulada la pretensión primera.

Frente a la imposibilidad de proponer costas procesales, advirtió que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 361 del CGP que establece que las costas procesales comprenden las expensas y agencias en derecho; y que por regla general en los procesos judiciales se imponen condenas en costas ya que es la compensación por los gastos de representación en que incurrió la parte vencedora.

Ahora bien, al analizar la pretensión quinta del libelo inaugural consideró que la misma no puede ser tramitada mediante el presente proceso judicial ya que el artículo 408 del CST establece que el contenido de la sentencia versará sobre negar o autorizar el permiso solicitado a través del proceso de fuero sindical sin que sea procedente analizar y oficiar a la Dirección Territorial de Trabajo de Cundinamarca a fin que se sirva efectuar las correspondientes anotaciones en el registro sindical ya que esta pretensión se encuentra fuera de las facultades del juez laboral dentro del presente trámite.

En cuanto a la excepción de pleito pendiente, precisó que dentro del plenario obra una denuncia penal para los fines legales pertinentes dirigida a la Fiscalía General de la Nación, la cual no tiene asignado ningún número de radicado. Adicionalmente, observó en la misma se señalan como hechos que la empresa realizó la investigación respecto de la carta de autorización de cesantías presentada al fondo Porvenir, el cual se llegó a la conclusión que el retiro de las mismas no estaba autorizada por la empresa, motivo por el cual se solicitó la investigación por esos hechos. Arguyó que se debe tener en cuenta que en este proceso no se busca determinar calificar la conducta del demandado, ya que en caso de salir imputado por los delitos que se le

señalan, no es ésta la jurisdicción encargada para adelantar las consecuencias pertinentes, pues al interior de este proceso se estudia si las conductas acaecidas por el demandado son justas causas para autorizar el despido del trabajador aforado. Asimismo, que del escrito introductorio se tiene que la determinación del contrato se da en razón a la causa grave que indican cometió el trabajador como lo es el retiro de cesantías y la inasistencia al lugar de trabajo aportando unas incapacidades no expedidas por la EPS, pretensiones que deben estudiarse bajo las premisas de si al trabajador se le respetaron los derechos y se le cumplió el procedimiento establecido en la convención colectiva, por lo que no es necesario esperar los resultados de la denuncia penal, en ese sentido, que el único presupuesto que se encuentra configurado es el de la identidad de partes (min. 10:41 índice 12).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandado interpuso recurso de apelación en el que expuso que este es un asunto de primordial importancia para el derecho de asociación por cuanto no se trata en que esté en juego solamente la garantía foral del trabajador demandado sino que está implícito el conjunto de derechos tanto de la organización sindical de la cual procede el fuero, como de aquellos trabajadores a los cuales en efecto el demandado representa, este o cualquier trabajador que haga parte de una junta directiva, razón por la cual la connotación o la especificidad de la materia de este asunto no admite una interpretación diferente a lo que taxativamente y sin ninguna ambigüedad estipulan las leyes sociales del trabajo, en especial el artículo 410 del CST que hace relación interna al artículo 62 *ibídem*, donde se hace la exigencia que se invoque con exactitud cuál de las causales es la que se va invocar al trabajador ante la jurisdicción para que se autorice el despido; razón por la cual no debe estar de ninguna manera al azar las circunstancias procesales o que dependa solamente de la interpretación judicial o auscultación que se haga en el curso del proceso, sobre cuáles de las causales que están contenidas en el CST para dar lugar a la terminación del contrato de trabajo.

En ese orden de ideas, para el presente caso debe determinarse es si de las causales que se invocan son las contenidas en el literal a) o b) del artículo 410 del CST, las cuales debe precisar el mismo demandante dentro de las pretensiones de esta demanda, en aras de garantizar el debido proceso. Además, que es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues de lo contrario la función del juez quedaría sujeta a su voluntad y arbitrio o a la de las partes, para tratar con su decisión solucionar los conflictos propuestos ante la jurisdicción. En ese caso, la parte pasiva no tiene conocimiento exacto de lo pretendido por la actora, por lo que es dable entender que no es la parte actora quien promueve la acción, sino que

se correría la carga procesal a la pasiva para que trate de indagar cual es la razón por la cual el trabajador debe ser despojado de la garantía foral, yendo en contravía a la garantía del debido proceso.

Por otra parte, solicitó tener en cuenta que la legislación procesal del trabajo es supremamente concreta, en el sentido de establecer que este es un proceso especial y por tanto se debe tratar con mayor rigor lo señalado por las normas sustanciales y procesales, ya que no queda ninguna posibilidad que quede al arbitrio de las partes o del juzgador decidir sobre cuál de las materias se va a tratar el juicio, pues se requiere en primer lugar la demanda en debida forma, de la que no exista duda alguna respecto del asunto sobre el cual se va a discutir, resultando contrario al ordenamiento jurídico que sea el funcionario el encargado de completar o llevar a cabo el cumplimiento de los procedimientos judiciales que versan sobre los derechos subjetivos de las partes. Además que la forma que establecida en el artículo 25 del CPTSS no es solamente el pilar de este tipo de procesos, sino que también el artículo 111 del estatuto procesal se regulan cuáles son los mecanismos y pautas a seguir dentro del trámite de fuero sindical, sin que se requiera ninguna interpretación para ello; y si bien corresponde y atañe al juez discernir cuáles son las pretensiones o el objetivo de la demanda, esa libertad no opera de manera automática, pues se debe de partir de los requisitos establecidos en el código procesal laboral.

Agregó que existe una indebida acumulación de pretensiones pues la pretensión que hace relación a la que deviene de las copias del registro sindical que no es posible ventilarla en este proceso de fuero sindical, por lo que está indebidamente acumulada con las demás presentadas por el actor. Además, expresó que la exclusión de dicha pretensión, conforme lo resolvió la juzgadora de primer grado, conlleva de manera oficiosa a una reforma de la demanda, la cual no está permitida por el estatuto procesal en esos términos, pues fue claro el demandante al indicar que no tenía la intención de modificar o reformar la demanda una vez se tuvo por contestada la demanda en los términos previstos en los artículos 28 y 31 del CPTSS; sin que sea competencia del juzgador reformar la demanda de manera oficiosa y, en esa medida, excluir la pretensión quinta de la demanda, ya que desde un inicio no se debió dar trámite al libelo inaugural.

Por último, solicitó declarar probada la excepción previa de pleito pendiente por considerar que se encuentra demostrado que sí se encuentra en curso una denuncia penal adelantada por la empresa contra el mismo demandado, aclarando que se podría encontrar un eventual resultado en cualquiera de los dos procesos en que se analice y acredite la conducta que se le endilga al trabajador. En esos términos, tanto en la denuncia penal como en el proceso de la referencia se expusieron los mismos hechos entre las mismas partes, por lo tanto, se está ante la circunstancia que

cualquiera de las actuaciones judiciales terminen con diferente resultado, y como quiera que hay existencia de un litigio similar sobre el mismo asunto y por las mismas partes, debe declararse probado este medio exceptivo (min. 39:17)

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión encuentra que la providencia apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto decidió sobre las excepciones previas formuladas por el apoderado del demandado y de la organización sindical USTTC.

Establecida la procedencia del recurso de alzada, es de advertir que el numeral 5° del artículo 100 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, señala de forma taxativa que puede proponerse como previo el medio exceptivo de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones, por lo que, en aplicación del principio de consonancia, la Sala procederá a verificar si la decisión de la *a quo* se ajustó a derecho.

Al respecto, la referida excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal de demanda en forma, que consiste en exigir a quien formule una demanda que cumpla con los requisitos formales establecidos en la ley procesal, en este caso, los del artículo 25 del CPTSS, ello con el propósito de evitar irregularidades, causales de nulidad y, excepcionalmente, sentencias inhibitorias.

Es así que cuando se invoca esta excepción debe mencionarse con claridad cuál es el requisito obviado para que se tenga oportunidad de corregir, ante lo cual la parte demandada señaló que la sociedad actora no dio cabal cumplimiento al numeral 6° del artículo 25 *ibídem*, en tanto que la pretensión primera no se presentó con precisión y claridad.

En ese sentido, sostiene el recurrente que la parte actora solicitó declarar que existe justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo del señor Erick Berrio González, sin embargo, que en dicha pretensión no se invocaron ni se indicó con exactitud ninguna de las causales del artículo 62 del CST que se pretenden configurar al actor como tampoco si corresponden a las del literal a) o b) del artículo 410 CST; sin que sea dable dejarlo a la interpretación del juez, pues el presente trámite corresponde a uno especial de fuero sindical, para lo cual debe darse prevalencia al debido proceso.

Así las cosas, aunque como lo ha venido sosteniendo de antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias CSJ SL1823-2018, SL440-2021 y SL822-2023, entre otras, corresponde al juez definir el objeto del litigio y para no faltar a su deber de administrar justicia, está en la obligación de interpretar el libelo inaugural, teniendo en cuenta para ello todos los asuntos y hechos allí plantados, labor interpretativa que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, en donde se ha dispuesto que son deberes del juez *“interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”*, por lo que en caso de llegarse al extremo formalismo y tecnicismo jurídico, se pueden sacrificar los derechos sustanciales en litigio y, en especial el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el actor a través de este proceso de fuero sindical solicitó se *declare que existe justa causa para que la sociedad TCC S.A.S. termine el contrato de trabajo con el señor ERICK BERRIO GONZÁLEZ, de conformidad con los hechos de esta demanda, dadas las graves violaciones a las obligaciones contractuales reglamentarias y legales en que ha incurrido el demandado*, pretensión que cumple el requisito dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que es clara y precisa la solicitud al juez del trabajo de declarar que existe justa causa para finalizar el contrato laboral del demandado. Además, que en los hechos se describe lo que por la parte actora se considera graves violaciones a las obligaciones contractuales y legales a cargo del demandado. Con lo cual tampoco es el caso de una interpretación de la demanda, como sí de observar que los presupuestos fácticos de alegación como sustento de los efectos jurídicos que contiene el acápite de lo pretendido, se encuentran debidamente determinados en la demanda.

Esto es que lo pretendido se encuentra soportado por los hechos relacionados en el libelo demandatorio que, como se advirtió en los antecedentes, fueron suficientemente relacionados en la medida de señalar cuáles son las justas causas por las cuales la parte demandada considera debe finalizar el contrato de trabajo del trabajador aforado, sin que ello se encuentre sujeto a interpretación del funcionario judicial; máxime si se tiene en cuenta que al plenario se aportaron las documentales que soportan las pretensiones y hechos de la demanda.

En consecuencia, concluye la Sala que la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar, habida consideración que la demanda ofrece precisión y claridad debida y, en todo caso, el juez cuenta conforme el acápite fáctico, no puede desligar el litigio sobre lo allí expuesto y de acuerdo a lo que resulte probado.

Por otra parte, considera el apoderado del demandado que el juez al declarar probada parcialmente la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensión no podía de manera oficiosa excluir la pretensión quinta de la demanda, en tanto ello equivaldría a reformar la demanda a favor del actor. No obstante, resulta plausible precisar que al precisar unas falencias, como las que encontró la *a quo* al resolver el medio exceptivo, la misma debe ser saneada por el juez en el marco de su potestad, sin que ello implique una modificación de lo pretendido, ni mucho menos asimilarlo a una reforma de la demanda, pues nótese que lo que se resolvió fue excluir la pretensión quinta por considerar que la misma no podría ventilarse en el proceso de fuero sindical, sin que se hubiese modificado o adicionado el *petitum* de la demanda relacionado con la solicitud de levantamiento de fuero sindical.

En suma, es claro para la Sala que en el presente asunto no está llamada a prosperar la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales; además, que la decisión proferida por la juzgadora de primer grado relacionada con la exclusión de la pretensión quinta se ajusta a derecho.

En lo que atañe al punto de apelación relacionado con el pleito pendiente, debe precisarse que esta es una excepción previa que se encuentra establecida en el artículo 100 numeral 10 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del CPTSS, la cual se causa cuando se sigue otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; y que tiene como fin, evitar la multiplicidad de fallos sobre el mismo asunto, entendiendo con esto no solamente que las pretensiones sean iguales sino también que los hechos sustento de las mismas sean similares.

Ahora, puede suceder que las declaraciones o condenas impetradas sean iguales, en los varios procesos, pero los hechos base de éstas sean diferentes, lo que hace viable la coexistencia de los mismos. Por eso se dice que entre esta excepción y la cosa juzgada hay una estrecha relación, pero difieren en que la primera tiene carácter preventivo, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias, en cambio en la segunda, ya existe decisión, por lo que no se permite una nueva decisión sobre lo que fue objeto de ella.

Para que se configure este medio exceptivo, se deben acreditar (i) la existencia de dos procesos simultáneos, (ii) que contengan identidad de partes, (iii) identidad de pretensiones e, (iv) identidad de hechos, lo cuales no aplican de manera automática cuando se encuentre en curso un juicio donde aparentemente concurren los elementos que la configuran, pues, antes que todo, ello demanda un análisis de lo que el mismo proceso contiene.

Contrastadas las pretensiones y hechos del asunto de la referencia y los supuestos fácticos señalados en la denuncia penal (índice 01 págs. 322-323 y 421-422), si bien es cierto coinciden las personas demandante/denunciante y demandado/denunciado, no ocurre lo mismo con relación a la causa para pedir o pretensiones, por cuanto en este proceso de fuero sindical se solicita autorización al juez del trabajo para dar por finalizado el contrato de trabajo y ante la justicia penal lo pretendido es que se indague la responsabilidad penal que le incumbe al juez de lo criminal con relación a unas presuntas comisiones de delitos tipificados por la ley penal colombiana.

Tampoco es dable concluir que ambas actuaciones contengan identidad de hechos, en tanto que si nos remitidos a lo narrado en la denuncia, esta hace un recuento referente a unas conductas que se le endilgan al señor Erick Berrio González relacionadas con el trámite de retiro de cesantías ante el fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A., siendo estos parcialmente concordantes con los expresados en esta demanda de fuero sindical, ya que en el presente asunto se relacionan nuevos hechos y conductas con los que la empresa TCC S.A.S pretende demostrar que el trabajador incurrió en unas justas causas para dar por finalizado su contrato de trabajo y en esa medida se autorice el levantamiento de fuero sindical.

En ese orden de ideas, entre ambos juicios, en caso que la investigación ante la Fiscalía General avanzara a esa etapa, se contemplan unas situaciones jurídicas ventiladas ante dos autoridades diferentes, quienes cuentan con distintas normas procesales y sustanciales para adelantar y resolver los asuntos puestos a consideración, bajo nociones jurídicas diferentes en establecimiento a constructos jurídicos en torno a la tipicidad, culpa o dolo en materia penal y en materia laboral en torno a las justas causas para enunciar como justificada la terminación del contrato de trabajo.

Por las anteriores razones, se confirmará el auto recurrido. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

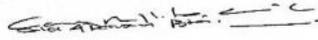
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de octubre de 2023, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones previas de inepta demanda por falta de

requisitos formales y la de pleito pendiente; así como declaró parcialmente probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones,

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

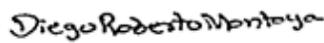
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36eccfe869edc8cefc096b7c7119add7069076b8aa9f2bd7759fbb9a422f6fc9**

Documento generado en 13/10/2023 05:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

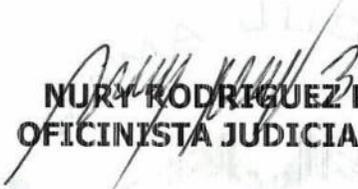


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 012 2018 00520 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

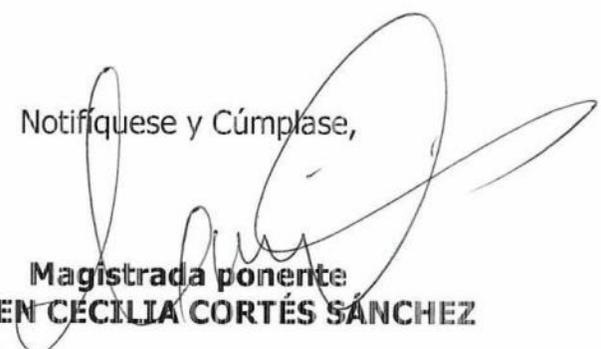
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de \$ 2.000.000 = en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


Magistrada ponente
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 014 2019 00089 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Interpuso contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


Magistrada ponente
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

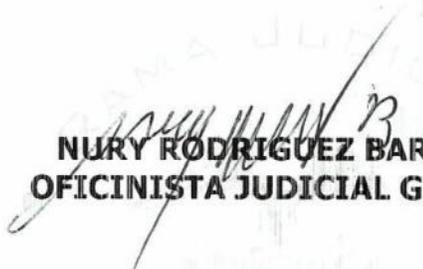


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 020 2019 00084 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

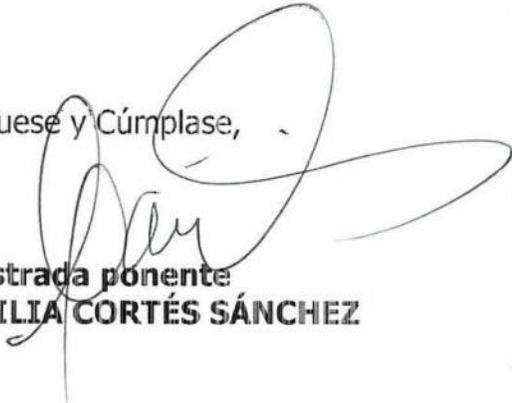
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de \$ 2.000.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


Magistrada ponente
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

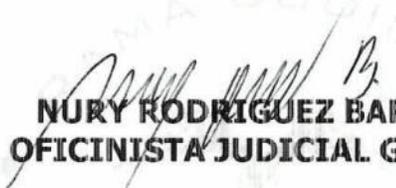


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 023 2019 00682 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **declara DESIERTO el recurso de casación** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)**.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

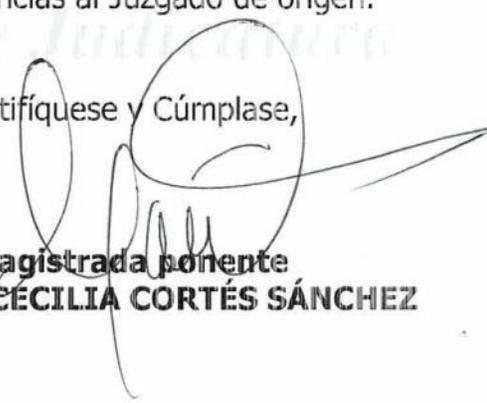
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


Magistrada ponente
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

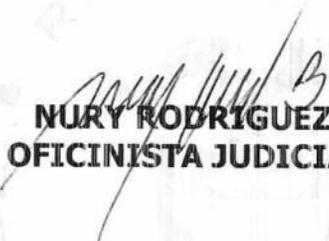


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 030 2017 00227 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

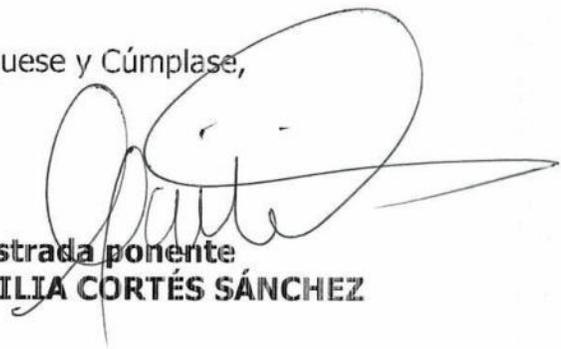
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


Magistrada ponente
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

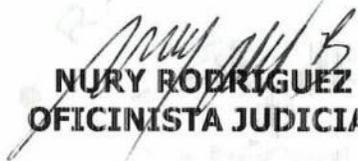


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 030 2019 00134 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **declara DESIERTO** el recurso contra de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

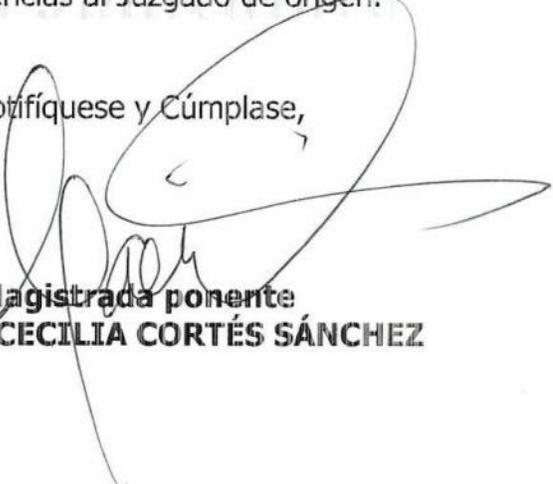
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

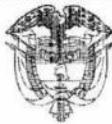
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


Magistrada ponente
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

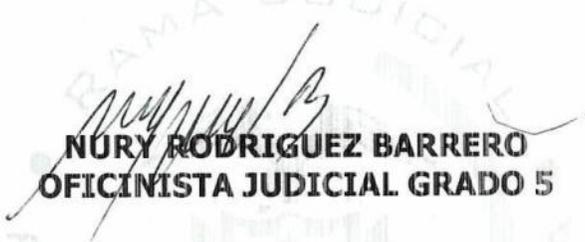


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 035 2016 00662 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

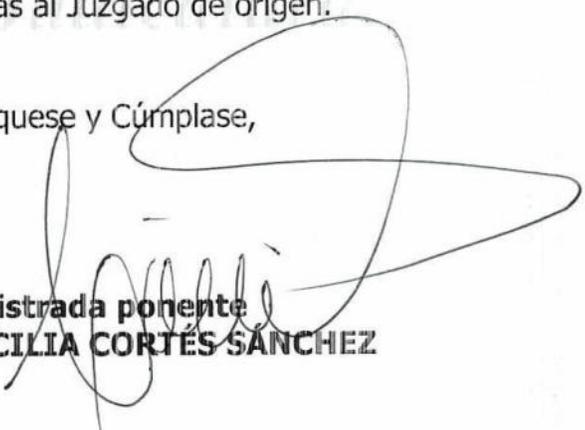
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


Magistrada ponente
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 033 2018 00368 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

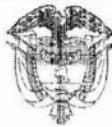
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Magistrada ponente
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

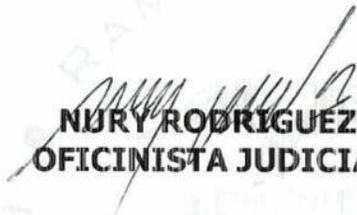


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 004 2017 00152 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

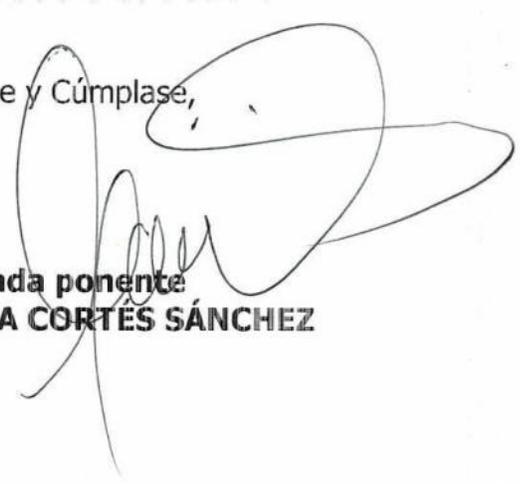
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


Magistrada ponente
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

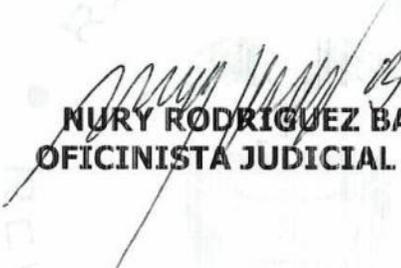


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 007 2015 00029 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


Magistrada ponente
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 008 2015 00765 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

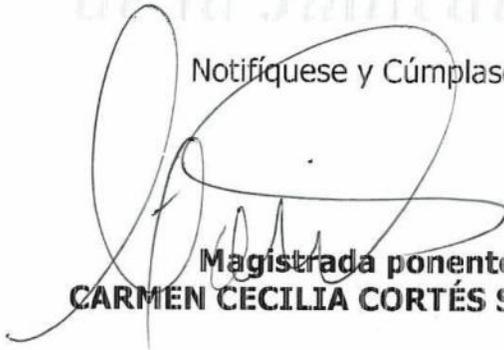
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


Magistrada ponente
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 010 2008 00637 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **REVOCA** la Sentencia proferida por el Juez Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha **veintiséis (26) de abril de dos mil diez (2010)**.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de \$5.000.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


Magistrada ponente
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **N°11001-31-05-017-2016-00085-02** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declara **BIEN DENEGADO** el recurso de casación, incoado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de enero de 2020.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de 2023

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JORGE ELIÉCER VIGOYA CASAS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2019-00874-01 (Juzgado 10)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE DORA INÉS PLATA RUEDA CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2021-00398-01 (Juzgado 41)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JORGE ALBERTO DÍAZ MARTÍNEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2023-00183-01 (Juzgado 44)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE WILLIAM NIÑO CELY CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2020-00296-01 (Juzgado 19)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 08 2022 00106 01
Ejecutante: JAQUELINE BAYONA RIVERA
Ejecutado: PROTECCIÓN S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **11 2019 00089 01**
Demandante: DIOSELINA HUERTAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 13 2020 00481 01
Demandante: JUANA LIBRADA CAUSIL DURANTE
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 23 2022 00362 01
Demandante: ARNOL FUENTES BONNET
Demandado: AERTOPORTUARIO INTEGRADOS SAI S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 24 2022 00156 01
Demandante: BLANCA TERESA REINA PALACIOS
Demandado: TEXCONFORT RL S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 26 2020 00126 01
Demandante: MYRIAM EDITH MORA MORA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 26 2022 00450 01
Demandante: ANGIE TATIANA SALAZAR BARBOSA
Demandado: MEDICAL PROTECTION LTDA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 27 2019 00334 01
Demandante: DIEGO STIVEN HERRERA DIAZ
Demandado: INVERSIONES DQM S.A.S
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 2 9 2021 00183 01
Demandante: MARTHA LUCIA LAITON
Demandado: JAVIER RODRIGUEZ GRANADOS Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 38 2020 00369 01
Demandante: LUZ MARINA RIOS TORRES
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 08 2020 00392 01
Demandante: FRANCISCO PRIETO BAQUERO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105032201900098-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL DAVID CHIVATA
DEMANDANDO	DORA CLEMENCIA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **20 de octubre de 2023**, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105025202100677-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	HERNÁN GALEANO CASTAÑEDA
DEMANDANDO	COLPENSIONES

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **20 de octubre de 2023**, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de junio 2023 y notificada por edicto del 07 de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LEONOR TORRES**.

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 11 de julio de 2023.

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de origen laboral a favor de la señora Leonor Torres con ocasión al fallecimiento de su hijo Brandon Miguel Ortiz Torres (q.e.p.d) a partir del 27 de junio de 2013, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, con 13 mesadas y con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 27 de agosto de 2016, al cuantificar se obtiene³:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
27/06/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	7,13	\$ 4.205.100,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	13,00	\$ 8.008.000,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	13,00	\$ 8.376.550,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.454,00	13,00	\$ 8.962.902,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015.

01/01/23	30/06/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	6,00	\$ 6.960.000,0
Total retroactivo				\$ 103.246.804,00	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		30/06/2023
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
jul-16	27/08/16	30/06/23	2499	44,64%	0,1012%	\$ 25.415.828	\$ 64.256.204,00
ago-16	01/09/16	30/06/23	2494	44,64%	0,1012%	\$ 689.454,00	\$ 1.739.588,00
sep-16	01/10/16	30/06/23	2464	44,64%	0,1012%	\$ 689.454,00	\$ 1.718.662,00
oct-16	01/11/16	30/06/23	2433	44,64%	0,1012%	\$ 689.454,00	\$ 1.697.039,00
nov-16	01/12/16	30/06/23	2403	44,64%	0,1012%	\$ 689.454,00	\$ 1.676.114,00
dic-16	01/01/17	30/06/23	2372	44,64%	0,1012%	\$ 1.378.908,00	\$ 3.308.983,00
ene-17	01/02/17	30/06/23	2341	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.747.172,00
feb-17	01/03/17	30/06/23	2313	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.726.275,00
mar-17	01/04/17	30/06/23	2282	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.703.139,00
abr-17	01/05/17	30/06/23	2252	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.680.748,00
may-17	01/06/17	30/06/23	2221	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.657.612,00
jun-17	01/07/17	30/06/23	2191	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.635.222,00
jul-17	01/08/17	30/06/23	2160	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.612.086,00
ago-17	01/09/17	30/06/23	2129	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.588.949,00
sep-17	01/10/17	30/06/23	2099	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.566.559,00
oct-17	01/11/17	30/06/23	2068	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.543.423,00
nov-17	01/12/17	30/06/23	2038	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.521.033,00
dic-17	01/01/18	30/06/23	2007	44,64%	0,1012%	\$ 1.475.434,00	\$ 2.995.792,00
ene-18	01/02/18	30/06/23	1976	44,64%	0,1012%	\$ 781.242,00	\$ 1.561.770,00
feb-18	01/03/18	30/06/23	1948	44,64%	0,1012%	\$ 781.242,00	\$ 1.539.640,00
mar-18	01/04/18	30/06/23	1917	44,64%	0,1012%	\$ 781.242,00	\$ 1.515.138,00
abr-18	01/05/18	30/06/23	1887	44,64%	0,1012%	\$ 781.242,00	\$ 1.491.427,00
may-18	01/06/18	30/06/23	1856	44,64%	0,1012%	\$ 781.242,00	\$ 1.466.926,00
jun-18	01/07/18	30/06/23	1826	44,64%	0,1012%	\$ 781.242,00	\$ 1.443.215,00
jul-18	01/08/18	30/06/23	1795	44,64%	0,1012%	\$ 781.242,00	\$ 1.418.713,00
ago-18	01/09/18	30/06/23	1764	44,64%	0,1012%	\$ 781.242,00	\$ 1.394.212,00
sep-18	01/10/18	30/06/23	1734	44,64%	0,1012%	\$ 781.242,00	\$ 1.370.501,00
oct-18	01/11/18	30/06/23	1703	44,64%	0,1012%	\$ 781.242,00	\$ 1.345.999,00
nov-18	01/12/18	30/06/23	1673	44,64%	0,1012%	\$ 781.242,00	\$ 1.322.288,00
dic-18	01/01/19	30/06/23	1642	44,64%	0,1012%	\$ 1.562.484,00	\$ 2.595.573,00
ene-19	01/02/19	30/06/23	1611	44,64%	0,1012%	\$ 828.116,00	\$ 1.349.681,00
feb-19	01/03/19	30/06/23	1583	44,64%	0,1012%	\$ 828.116,00	\$ 1.326.223,00
mar-19	01/04/19	30/06/23	1552	44,64%	0,1012%	\$ 828.116,00	\$ 1.300.252,00
abr-19	01/05/19	30/06/23	1522	44,64%	0,1012%	\$ 828.116,00	\$ 1.275.118,00
may-19	01/06/19	30/06/23	1491	44,64%	0,1012%	\$ 828.116,00	\$ 1.249.146,00
jun-19	01/07/19	30/06/23	1461	44,64%	0,1012%	\$ 828.116,00	\$ 1.224.013,00
jul-19	01/08/19	30/06/23	1430	44,64%	0,1012%	\$ 828.116,00	\$ 1.198.041,00
ago-19	01/09/19	30/06/23	1399	44,64%	0,1012%	\$ 828.116,00	\$ 1.172.070,00
sep-19	01/10/19	30/06/23	1369	44,64%	0,1012%	\$ 828.116,00	\$ 1.146.936,00
oct-19	01/11/19	30/06/23	1338	44,64%	0,1012%	\$ 828.116,00	\$ 1.120.964,00
nov-19	01/12/19	30/06/23	1308	44,64%	0,1012%	\$ 828.116,00	\$ 1.095.831,00
dic-19	01/01/20	30/06/23	1277	44,64%	0,1012%	\$ 1.656.232,00	\$ 2.139.718,00
ene-20	01/02/20	30/06/23	1246	44,64%	0,1012%	\$ 877.803,00	\$ 1.106.521,00
feb-20	01/03/20	30/06/23	1217	44,64%	0,1012%	\$ 877.803,00	\$ 1.080.767,00

mar-20	01/04/20	30/06/23	1186	44,64%	0,1012%	\$ 877.803,00	\$ 1.053.237,00
abr-20	01/05/20	30/06/23	1156	44,64%	0,1012%	\$ 877.803,00	\$ 1.026.596,00
may-20	01/06/20	30/06/23	1125	44,64%	0,1012%	\$ 877.803,00	\$ 999.066,00
jun-20	01/07/20	30/06/23	1095	44,64%	0,1012%	\$ 877.803,00	\$ 972.424,00
jul-20	01/08/20	30/06/23	1064	44,64%	0,1012%	\$ 877.803,00	\$ 944.894,00
ago-20	01/09/20	30/06/23	1033	44,64%	0,1012%	\$ 877.803,00	\$ 917.364,00
sep-20	01/10/20	30/06/23	1003	44,64%	0,1012%	\$ 877.803,00	\$ 890.723,00
oct-20	01/11/20	30/06/23	972	44,64%	0,1012%	\$ 877.803,00	\$ 863.193,00
nov-20	01/12/20	30/06/23	942	44,64%	0,1012%	\$ 877.803,00	\$ 836.551,00
dic-20	01/01/21	30/06/23	911	44,64%	0,1012%	\$ 1.755.606,00	\$ 1.618.043,00
ene-21	01/02/21	30/06/23	880	44,64%	0,1012%	\$ 908.526,00	\$ 808.844,00
feb-21	01/03/21	30/06/23	852	44,64%	0,1012%	\$ 908.526,00	\$ 783.108,00
mar-21	01/04/21	30/06/23	821	44,64%	0,1012%	\$ 908.526,00	\$ 754.614,00
abr-21	01/05/21	30/06/23	791	44,64%	0,1012%	\$ 908.526,00	\$ 727.040,00
may-21	01/06/21	30/06/23	760	44,64%	0,1012%	\$ 908.526,00	\$ 698.547,00
jun-21	01/07/21	30/06/23	730	44,64%	0,1012%	\$ 908.526,00	\$ 670.973,00
jul-21	01/08/21	30/06/23	699	44,64%	0,1012%	\$ 908.526,00	\$ 642.479,00
ago-21	01/09/21	30/06/23	668	44,64%	0,1012%	\$ 908.526,00	\$ 613.986,00
sep-21	01/10/21	30/06/23	638	44,64%	0,1012%	\$ 908.526,00	\$ 586.412,00
oct-21	01/11/21	30/06/23	607	44,64%	0,1012%	\$ 908.526,00	\$ 557.918,00
nov-21	01/12/21	30/06/23	577	44,64%	0,1012%	\$ 908.526,00	\$ 530.344,00
dic-21	01/01/22	30/06/23	546	44,64%	0,1012%	\$ 1.817.052,00	\$ 1.003.701,00
ene-22	01/02/22	30/06/23	515	44,64%	0,1012%	\$ 1.000.000,00	\$ 521.017,00
feb-22	01/03/22	30/06/23	487	44,64%	0,1012%	\$ 1.000.000,00	\$ 492.690,00
mar-22	01/04/22	30/06/23	456	44,64%	0,1012%	\$ 1.000.000,00	\$ 461.328,00
abr-22	01/05/22	30/06/23	426	44,64%	0,1012%	\$ 1.000.000,00	\$ 430.977,00
may-22	01/06/22	30/06/23	395	44,64%	0,1012%	\$ 1.000.000,00	\$ 399.615,00
jun-22	01/07/22	30/06/23	365	44,64%	0,1012%	\$ 1.000.000,00	\$ 369.264,00
jul-22	01/08/22	30/06/23	334	44,64%	0,1012%	\$ 1.000.000,00	\$ 337.902,00
ago-22	01/09/22	30/06/23	303	44,64%	0,1012%	\$ 1.000.000,00	\$ 306.540,00
sep-22	01/10/22	30/06/23	273	44,64%	0,1012%	\$ 1.000.000,00	\$ 276.190,00
oct-22	01/11/22	30/06/23	242	44,64%	0,1012%	\$ 1.000.000,00	\$ 244.827,00
nov-22	01/12/22	30/06/23	212	44,64%	0,1012%	\$ 1.000.000,00	\$ 214.477,00
dic-22	01/01/23	30/06/23	181	44,64%	0,1012%	\$ 2.000.000,00	\$ 366.229,00
ene-23	01/02/23	30/06/23	150	44,64%	0,1012%	\$ 1.160.000,00	\$ 176.033,00
feb-23	01/03/23	30/06/23	122	44,64%	0,1012%	\$ 1.160.000,00	\$ 143.173,00
mar-23	01/04/23	30/06/23	91	44,64%	0,1012%	\$ 1.160.000,00	\$ 106.793,00
abr-23	01/05/23	30/06/23	61	44,64%	0,1012%	\$ 1.160.000,00	\$ 71.587,00
may-23	01/06/23	30/06/23	30	44,64%	0,1012%	\$ 1.160.000,00	\$ 35.207,00
jun-23	01/07/23	30/06/23	0	44,64%	0,1012%	\$ 1.160.000,00	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$ 155.079.189,00

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 103.246.804,0
Intereses moratorios	\$ 155.079.189,0
Total	\$ 258.325.993,0

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$258.325.993.00** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

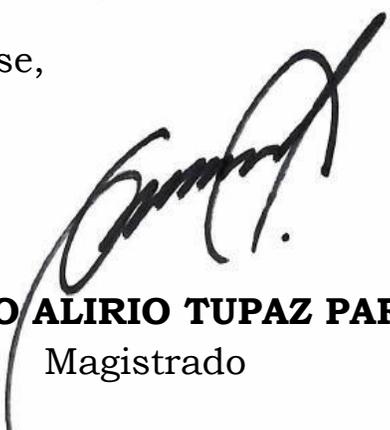
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

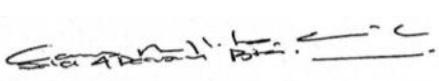
SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las demandadas **TRANSANDINA INGENIERÍA S.A.S.¹** y **META PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA²**. Del mismo modo, se resolverá lo atinente al recurso de casación interpuesto por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.³**, como llamado en garantía, al interior del presente proceso. Los anteriores recursos fueron incoados contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **JERLEY ALEXIS FRANCO**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

¹ allegado vía correo electrónico fechado el siete (07) de septiembre de 2023.

² allegado vía correo electrónico fechado el once (11) de septiembre de 2023.

³ allegado vía correo electrónico fechado el ocho (08) de septiembre de 2023.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes⁴. Así, el interés jurídico de las accionadas y del llamado en garantía para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que les fuesen impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre las condenas impuestas se encuentran, el pago de los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales, la indemnización contemplada en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y los aportes a seguridad social integral, derivados del vínculo contractual declarado con **JERLEY ALEXIS FRANCO**.

Al cuantificar el interés jurídico para recurrir respecto de los recursos interpuestos se obtiene:

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios adeudados	\$ 132.190.833,33
Auxilio Cesantías	\$ 10.863.819,44
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 1.303.658,33
Prima de Servicios	\$ 10.863.819,44
Indemnización 180 días salario. Art. 26 Ley 361 de 1997	\$ 10.950.000,00
Total Liquidación	\$ 166.172.130,54

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la tasación de las condenas obtenida para cada uno de los demandados -dada la solidaridad declarada en el libelo resolutivo- y de igual forma para el llamado en garantía, puesto que la condena se ajusta a los topes establecidos por la cobertura de la correspondiente póliza, -asciende a la suma de \$ **166.172.130,54**-.

En virtud de lo expuesto, se tiene que el anterior guarismo supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes y de igual forma se concede para el llamado en garantía.

⁴CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por **TRANSANDINA INGENIERÍA S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por **META PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA.**

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

CUARTO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



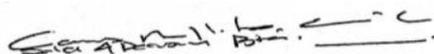
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 25-2021-00463-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DIEGO ZULETA LLERAS

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 36-2021-00614-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JESUS LEONARDO GONZALEZ BRICEÑO

DEMANDADA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 03-2022-00227-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SIMN RICARDO GARCIA BERNAL

DEMANDADA: COLPNESSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 12-2017-00698-02 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: RUTH JOJOA URIBE

DEMANDADA: FUNDACION INTREGAL AVANCEMOS

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 06-2021-00140-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VELANDIA CARDENAS

DEMANDADA: COLPNESSIONES

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 46-2023-00116-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA CAMILA BERNAL SALGADO

DEMANDADA: COLPNESSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 34-2019-00537-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS MANUEL MAYORGA PACHON

DEMANDADA: COLPNESSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 34-2017-00586-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JUDITH CONSUELO GONZALEZ URREGO

DEMANDADA: COLPNESSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 39-2022-00071-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ROBERTO OVIEDO MORENO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 11-2019-00432-02 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO REVES VILLAMIZAR

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 11-2020-00084-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LILIANA MONICA LUCIA BERNAL CARRERA

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 11-2022-00056-1 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ALEIDA LEONOR ALFONSO BARBOSA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 08-2022-00480-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA CLARA RINCON MATALLANA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 03-2022-00253-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUZ JANETH CORTES MALAVER

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 11-2021-00332-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SANDRA TIBPCHA GUERRERO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 22-2022-00271-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LEONARDO ALNFOSO GARCIA DIAZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 15-2022-00081-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JAIME FERNANDO BASTIDAS HERNANDEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 11-2021-00472-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JULIO CESAR GONZALEZ SILVA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 35-2023-00114-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ZULLA ARANGO GONZALEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 14-2021-00158-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSELUIS CALA CARIZOSA

DEMANDADA: EXXONMOSIL DECOLOMBIA S.A. Y OTRO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 15-2022-00494-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA DUARTE HERNANDEZ

DEMANDADA: ELVIRA ESCANDON DE GUEVARA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 09-2015-00509-04 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: YADIRA SEQUEA NIETO

DEMANDADA: ECOPETROL S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 01-2019-00630-02 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NANCY OMAIRA GUERRERO ORTIZ

DEMANDADA: IMPULSO TEMPORAL S.A.S

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 28-2021-00456-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANA YUSMERY VARGAS DE COLORADO

DEMANDADA: COLPESNIONES

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 07-2018-00539-03 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DIOGENES PRADA GUZMAN

DEMANDADA: JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 28-2020-00083-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANAREY NAVAS TOVAR

DEMANDADA: CISERVI LTDA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 06-2017-00471-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO VIVAS ROJAS

DEMANDADA: MAURICIO GRIJALBA CUERVO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 08-2020-00066-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DEISY CONSTANZA BAYONA MALDONADO

DEMANDADA: IPS INNOVAR PROCESOS EN SALUD S.A.S.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 34-2018-00617-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: EDILBERTO HINCAPIE CELIS

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 27-2021-00560-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NOHORA ROJAS OROZCO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 30-2020-00299-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JUVENAL SAUL BERNAL
DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2021 00340 01

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LOURDES TAHO CALDON Y
OTROS** contra **AFP PROTECCION S.A.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2022 00103 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OLGA LUCIA PINTO WINKLER
contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2021 00408 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROSA MAIRETH JARABA
MEZA** contra **SARA PORRAS ALZATE Y OTRO.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2022 00309 01

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR CARLOS ENRIQUE TORRES
MELENDEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 034 2021 00165 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA GONZALEZ POBLADOR contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 034 2021 00215 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OLGA LUCIA VALENZUELA
ROJAS** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 003 2022 00058 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MERY SUSANA TOBAER PEÑA
contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2021 00453 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ STELLA OLIVEROS
LOZADA** contra **UGPP**.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2021 00572 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PAUL EMILIO DONADO DIAZ
contra **COLPENSIONES**.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 010 2020 00114 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA ISABEL CARDONA
TORRES** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2022 00126 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ARMANDO BECERRA
VARGAS** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2023 00045 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR IRMA DE JESUS CARVAJAL
DE BOADA** contra **UGPP**.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 003 2022 00172 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN CARLOS GOMEZ
ZAPATA** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2021 00572 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ABEL FRANCISCO PAEZ
SANCHEZ** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2022 00019 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDWIN ENRIQUE MERCADO FLOREZ contra **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2022 00006 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YADI MARCELA GONZALEZ
GONZALEZ** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 035 2022 00560 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA MARULANDA
ROJAS** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2021 00524 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLORIA STELLA MELO MELO
contra **COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2021 00052 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS ARTURO
CONTRERAS JIMENEZ contra TRANSALVARADO S.A.S.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 017 2021 00318 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MIGUEL ANTONIO TORRES QUECAN contra **COLPENSIONES**.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 035 2022 00254 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OSCAR JAVIER BECERRA
BARRIOS Y OTRO** contra **CASCON INGENIERIA S.A.S.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2021 00446 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JESUS ARMANADO CHAVEZ
contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 008 2021 00506 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HENRY ABELLO TRUJILLO
contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2022 00185 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BERENICE VILLES CAZ
MORALES** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 034 2020 00228 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RICHARD JULIO BERRIO
contra **SOCIEDAD SISMEDIC SAS.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2021 00132 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OSCAR ENRIQUE ROSALES
MARTINEZ** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 009 2020 00100 01 Proceso ordinario
de Jaime Eduardo Durán contra Colpensiones**

Bogotá D.C; die (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 009 2021 00305 01 Proceso ordinario
Martha Esperanza Redondo contra Colpensiones y otra**

Bogotá D.C; trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la apelante en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás intervinientes por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹. Se advierte a las partes que, surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 019 2018 00351 01 Proceso ordinario
de William Andrés Galvis Arévalo contra Parmalat Colombia Ltda**

Bogotá D.C; diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los Recursos extraordinarios de casación interpuestos por las demandadas **ECOPETROL S.A., EL CONSORCIO C&M, CONEQUIPOS ING S.A.S, Y MONTIPETROL S.A.S.**,¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2022 y notificada por edicto del 2 de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LEDYS AGUDELO ESCOBAR** en nombre propio y en representación de sus hijos menores.

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente,

¹ Allegados vía correo electrónico memoriales fechados el 03 de junio de 2022. Cuaderno de Segunda Instancia - folios 1806 a 1814.

calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$120.000.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, las recurrentes cumplen con los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de las demandadas para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*, a excepción del numeral quinto que modificó, en el sentido de condenar a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., al pago de las condenas impuestas a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** y a **ECOPETROL S.A.**, con afectación de la póliza suscrita por las partes y hasta el monto de sus coberturas.

Dentro de las condenas impuestas a **INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, y **MONTINPETROL S.A.**, en calidad de integrantes del **CONSORCIO C&M.**, y solidariamente a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** y a **ECOPETROL S.A.**, se encuentra el pago de la indemnización total y ordinaria por perjuicios de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo en los siguientes términos: i) lucro cesante consolidado la suma de \$116.383.223 ii) lucro cesante futuro \$465.456.301.00 iii) daño moral 120 smlmv, equivalentes a

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

\$120.000.000.00, valores que arrojan la suma de \$701.839.524.00.

En el presente asunto es menester traer a colación el auto de fecha 5 de abril de 2011 radicación 47578 con ponencia del Doctor Carlos Ernesto Molina Monsalve, el cual señala que en tratándose de obligaciones indivisibles, como sería el caso que nos ocupa de condenas derivadas de la figura jurídica de la solidaridad, el interés para recurrir se toma como un todo frente a cada uno de las demandadas y en consecuencia no es dable determinarlo para cada una en forma individualizada, en los siguientes términos:

“... 3º) EL INTERÉS PARA RECURRIR Y LAS OBLIGACIONES INDIVISIBLES.

El apoderado de SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A., asevera, en esencia, que la Sala no tuvo en cuenta que la condena del fallo del Tribunal se impuso de manera solidaria, por lo que la obligación se torna indivisible y ello “ permea lo procesal ya que, en lógica, la obligación prevista en la condena no puede tener una naturaleza (indivisible) para efectos sustanciales y otra (divisible) para efectos procesales (concesión del recurso de casación- cuantía del interés jurídico)” (folio 24, ibidem).

Pues bien, para responder a los planteamientos esbozados por el impugnante, debe expresar la Sala que, si se pudiese entender que el reconocimiento y pago de las obligaciones laborales a las que fue condenada la sociedad SCHRADER CAMARGO INGENIEROS ASOCIADOS S.A. son de naturaleza indivisible, ello hace referencia a que su cumplimiento debe ser íntegro y no parcial, así como que el acreedor tiene igualmente derecho a exigir la cancelación total; pero ello para nada afecta la individualización de las condenas a favor o en cabeza de cada uno los actores, dada la independencia y autonomía de las mismas. La verdad es que se trata de distintas decisiones, aunque formalmente aparezca una sola, en virtud de la tantas veces mencionada figura procesal del litisconsorcio facultativo.

Por último, sobre el tema de la solidaridad, tiene asentado la Corte Suprema de Justicia que esta figura tiene como finalidad, entre otras, la de garantizar los derechos del trabajador y facilitarle su cobro judicial, pero no agrupar o fusionar las condenas para efectos de encontrar el interés jurídico económico para recurrir en casación para la parte demandada. Que como se dijo anteriormente se debe mirar de manera individual frente a cada uno de los promotores del proceso...”

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a las demandadas recurrentes corresponde a la suma de **\$701.839.524.00** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

De igual manera, se observa que a folios 1847 a 1849 del cuaderno de segunda instancia milita memorial de desistimiento al recurso de casación presentado el 15 de junio de 2022 por parte de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, petición resuelta mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023 notificado en estado del 17 de mayo de 2023 y que señala: “... el apoderado CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., allegó memorial donde manifiesta que DESISTE del recurso impetrado ... De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante...”

No obstante lo anterior y en virtud artículo 285 del código general del proceso aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que establece: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de*

oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. ...”

Resulta preciso aclarar el referido auto en el sentido de indicar que de conformidad con la petición elevada por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** se acepta el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la demandada conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

Para finalizar, el doctor Cesar Eduardo Araque García, identificado con C.C. 1.033.757.145 y TP. 284.150 del CSJ, allegó memorial de renuncia al poder que le confirió Seguros del Estado S.A., acompañado de la comunicación remitida a la poderdante en tal sentido; por lo tanto, al cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 76 del CGP, habrá de aceptarse la renuncia al poder conferido. *(Cuaderno de segunda Instancia – Folios 1843 a 1846)*

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las recurrentes demandadas **ECOPETROL S.A., EL CONSORCIO C&M, CONEQUIPOS ING S.A.S, Y MONTIPETROL S.A.S.**

SEGUNDO. ACLARAR el auto de fecha 10 de mayo de 2023 notificado en el estado de fecha 17 de mayo del mismo año, en el sentido de **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

TERCERO. ACEPTAR LA RENUNCIA al doctor Cesar Eduardo Araque García identificado con C.C. 1.033.757.145 y TP. 284.150 del CSJ.

CUARTO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada